



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor:

JUEZ 38° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso No. 11001333603820210011700 -REPARACIÓN DIRECTA

EJECUTANTE: LUZENID ULE Y OTROS

EJECUTADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.451 expedida en Neiva Huila y Portador de la Tarjeta Profesional No. 208.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA**, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, presento ante su despacho el memorial del asunto, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, cuyo representante legal es el Doctor **DIEGO MOLANO APONTE**, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26-25 de la ciudad de Bogotá, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1

El Director de Asuntos Legales del **MINISTERIO DE DEFENSA**, es el DR. **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, ubicada en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26-25 de la ciudad de Bogotá DC.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, son administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios derivado por la muerte del señor **JHON SEBASTIAN QUINTERO ULE**, relacionada con el servicio militar obligatorio.

Ahora bien, como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar. Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

2.1. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y deberán ser demostrados a lo largo del proceso por la parte demandante.



2.2. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

En el subexamine no podría reconocerse tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una **PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN** que le fue diagnosticada al señor **SLR. JHON SEBASTIAN QUINTERO ULE**. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexos alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el ex militar, para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó.

Queda claro que no se ha probado que antes de ingresar al Ejército Nacional el señor **SLR. QUINTERO ULE**, haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaban a tener una buena calidad de vida.

Finalmente, y razón del argumento expuesto por el apoderado, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial. No obstante y en caso de no considerar los argumentos expuestos solicito que la indemnización que se debiera reconocer por parte del Juez de primera instancia, tiene que ser cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad, hasta su vida probable. Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado regular, la víctima no percibía remuneración alguna, dado que el vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación no revistió de carácter laboral alguno.

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHOS No. 1 y 2: Son ciertos conforme a las piezas documentales aportadas por la parte demandante.

HECHO No. 3: No me consta debe ser probado dentro del proceso, por la parte demandante.

HECHOS Nos. 4 y 5: Son ciertos conforme a las piezas documentales aportadas por la parte demandante.

HECHOS No 6 al 8: No me constan deben ser probados por la parte demandante dentro del proceso.

HECHOS No. 9 al 11: Son ciertos conforme a las piezas documentales aportadas por la parte demandante.

HECHOS No 12 al 13: No me constan deben ser probados por la parte demandante dentro del proceso.

HECHO No. 14: Es cierto conforme a las piezas documentales aportadas por la parte demandante.

HECHOS No 14 al 24: No me constan deben ser probados por la parte demandante dentro del proceso.

HECHOS No 25 y 26: Son ciertos conforme a las piezas documentales aportadas por la parte demandante.

HECHOS No 27 al 34: No me constan deben ser probados por la parte demandante dentro del proceso.

HECHO No. 35: No es un hecho se trata del mandato conferido al apoderado de la parte actora.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Analizada debidamente la demanda y sus anexos, encontramos que en la misma se relacionan las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar que al parecer rodearon la ocurrencia del hecho causante del daño por el cual se reclama indemnización de perjuicios, no obstante, se insiste que no se conoce comportamiento de acción u omisión de algún agente de la entidad que represento.

Por consiguiente, procedo a proponer las siguientes excepciones de fondo.

2.1 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE HECHO

Es importante reiterar, que no acreditó el actor todos los hechos fundamento de su demanda, especialmente, no probó las concretas circunstancias de modo que supuestamente antecedieron las supuestas omisiones en la atención médica brindada al señor MARLON JOSE VASQUEZ CHAMORRO, que se afirman en la demanda y concretamente, que se hubieren presentado fallas en la atención medica brindada al mencionado paciente y mucho menos que como consecuencia de esas supuestas fallas se haya producido las secuelas que padece.

Contrario Sensu, está plenamente que la enfermedad que sufrió el demandante, es de origen común con *etiología por establecer, patología adenopatía inguino femorales*.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Resulta claro entonces, que en dicho suceso NO participaron miembros del Ejército Nacional de manera ilegítima o con extralimitación de funciones, con lo cual hubieran ayudado o facilitado la producción del conocido resultado y con la entidad suficiente para generar responsabilidad estatal.

Por el contrario, la prueba allegada indica que desde el momento en que el señor JHON SEBASTIAN QUINTERO ULE, acudió al servicio de salud, se le brindó las atenciones médicas suficientes y necesarias, tanto es que allí le fue diagnosticada la enfermedad mencionada.

De esta manera, ante la evidente ausencia probatoria no puede tampoco pensarse en que el juez deba acudir a la prueba indiciaria para probar los hechos afirmados en la demanda, dado que para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, pues en la prueba indiciaria se parte de un hecho conocido, y mediante una inferencia lógica, se llega a uno desconocido.

En el caso concreto entonces, no queda menos que concluir que no se probaron aspectos fundamentales relacionados con los fundamentos de hecho afirmados en la demanda, por los cuáles se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, cuando el actor éste debió acreditar el hecho de la administración que dio lugar al daño reclamado, es decir, los actores no acreditaron debida y fehacientemente la totalidad de los hechos, mediante los cuales pretenden imputar a la Administración responsabilidad.

Así las cosas, me permito citar algunas precisiones efectuadas por el Consejo de Estado frente a un caso similar, en la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Constitucional, siendo Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso con radicación número: 76001232500019980147101(25426), actor: MARIA LILIANA ALVAREZ NARVAEZ y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, así:

" (...) Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó. (...) "

A sí, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada."





2.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

De esta manera, si bien es cierto en el caso que nos ocupa está claro que los daños por los cuales se demanda se produjeron cuando el hoy occiso era beneficiario de los servicios de salud de las Fuerzas Militares, también lo es la inexistencia de relación con el servicio y sobre todo de relación de causalidad directa y adecuada entre estos dos elementos y entre la conocida muerte y una acción u omisión de la entidad demandada.

Siendo menester precisar que no obstante la dificultad que conlleva el análisis de las pruebas en materia médica, esto tampoco conlleva a presumir la existencia del aludido nexo causal.

2.3. INEXISTENCIA DEL RIESGO EXCEPCIONAL.

Vale la pena resaltar que en el libelo de la demanda, se trata de establecer como títulos de imputación daño espacial y/o el riesgo excepcional al que fue sometido el señor QUINTERO ULE, como si aquellos fueron complementarios o subsidiarios, ante lo cual del análisis del material probatorio obrante en el expediente, no se puede indicar que el demandante haya sido expuesto o sometido a un riesgo excepcional



que no debía soportar durante la prestación del servicio militar obligatorio, y lo que se presentó fue una enfermedad de origen común, ajena a dicho servicio y tampoco se derivó por causa o razón del mismo, a tal punto que no se presentaron otros conscriptos con la misma enfermedad, que pudiera advertir que donde el demandante estuvo se presentaron otros caso con cuadros clínicos similares.

No obstante lo anterior, me reservo el derecho de allegar los documentos que se encuentren en manos de la entidad, pues aunque fueron oportunamente solicitados a las diferentes dependencias, aún no han sido remitidos. Así las cosas, una vez se obtengan serán allegados al proceso.

5. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

6. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

7. ANEXOS CON LA DEMANDA.

- Poder y Anexos

8. NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3125269464 Correo electrónico Johnatan.Otero@mindefensa.gov.co, johnatanotero@gmail.com Y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

De su señoría con toda consideración y aprecio,

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA

C. C. No. 1.075.212.451 expedida en Neiva - Huila

T.P. No. 208.318 del C. S. de la J.

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"